



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08067-2006-PA/TC
LIMA
INMOBILIARIA OROPESA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Álvaro Linares Cornejo, en representación de Empresa Inmobiliaria Oropesa S.A., contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 41 del segundo cuaderno, su fecha 23 de marzo de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de abril de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de 16 de marzo de 2004, que declaró improcedente la petición de nulidad de todo lo actuado solicitado por el demandante en el proceso sobre quiebra seguido en su contra por el Banco Central Hipotecario del Perú. Asimismo solicita que se declare inaplicable la resolución de fecha 22 de enero de 2004, que declara improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la resolución de fecha 3 de diciembre de 2003, que a su vez declaró improcedente la excepción de prescripción que opuso, de la que también requiere su inaplicabilidad. Sostiene que la aludida resolución de fecha 16 de marzo de 2004 vulnera su derecho al debido proceso, pues al no declarar la nulidad de todo lo actuado en el mencionado proceso ordinario ha convalidado la participación arbitraria del representante del Banco.
2. Que con fecha 12 de mayo de 2005 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda por estimar que el proceso de amparo no constituye una suprainstancia jurisdiccional donde corresponda analizar las razones invocadas por los jueces al resolver las peticiones planteadas dentro de un proceso.
3. Que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada argumentando que no existe vulneración de los derechos invocados por el demandante, toda vez que éste ha hecho valer el ejercicio de su derecho en juicio dentro de un proceso regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que de la revisión de autos se desprende que el cuestionamiento gira fundamentalmente sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso por parte de la resolución del 16 de marzo de 2004 (fojas 7), y de la resolución del 22 de enero de 2004 (fojas 10).
5. Que en el caso de la resolución del 16 de marzo de 2004, que declaró improcedente la nulidad de todo lo actuado planteada por el recurrente en el proceso de quiebra seguido en su contra por el Banco Central Hipotecario del Perú, se aprecia que, ante el pedido del actor, quien argumentaba que la demanda del aludido proceso ordinario fue interpuesto por persona inexistente, la Sala emplazada sostuvo que, contrastando los medios probatorios adjuntados en autos, se acreditaba que "(...) si bien el segundo apellido del demandante difiere del poder inscrito, empero, el cargo que desempeñaba en ambos casos resulta ser el mismo, es decir, el de Sub Gerente General del Banco Hipotecario del Perú (...), situación que no ha sido cuestionada en absoluto por el referido solicitante".
6. Que en cuanto a la resolución del 22 de enero de 2004 (fojas 10) se aprecia que la Sala emplazada declaró improcedente el recurso de nulidad formulado por el actor, alegando que tal recurso, interpuesto contra la resolución del 3 de diciembre de 2003, "no se encuentra dentro de los supuestos a que se contrae el inciso segundo del artículo mil ciento veintisiete del Código de Procedimientos Civiles".
7. Que de lo expuesto se aprecia que el recurrente pretende cuestionar decisiones judiciales en las que, luego de efectuarse la valoración de los medios probatorios respectivos, se ha determinado la legitimidad de la representación de una parte procesal, así como la interpretación de la ley procesal en cuanto a la procedencia de un recurso de nulidad en el caso del cuestionamiento de un determinado tipo de resoluciones (autos).
8. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional debe recordar que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales tiene circunscrito su ámbito de competencia a la protección de aquellos derechos fundamentales que se encuentren *directamente* afectados por una decisión judicial, no resultando procedente cuando se pretenda cuestionar decisiones de exclusiva competencia de los jueces ordinarios.
9. Que en ese sentido este Tribunal estima que la pretensión del actor debe ser desestimada, toda vez que pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre la valoración realizada por la Sala emplazada en cuanto a la representación de una parte procesal y sobre la interpretación de la ley procesal en cuanto a la procedencia de un recurso de nulidad contra autos, pretensiones que, por su propia naturaleza, ya fueron discutidas en la respectiva instancia judicial ordinaria y que no pueden ser examinadas en este proceso constitucional.
10. Que en consecuencia, este Colegiado considera que resulta de aplicación el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08067-2006-PA/TC
LIMA
INMOBILIARIA OROPESA S.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESIA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL